

APUNTES SOBRE LA LEY DE AGUAS,

PROMULGADA EN 3 DE AGOSTO DE 1866,

Y ACERCA DE LA REDACCION DE LOS REGLAMENTOS
PARA SU CUMPLIMIENTO.

IV.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XI.

De las servidumbres naturales.

La primera parte del art. 111 establece la verdadera servidumbre natural; pues cuando de cualquier modo la mano del hombre modifica la corriente de las aguas, las servidumbres cambian de carácter.

En el primer caso la servidumbre se halla establecida por la misma naturaleza, y en el segundo pueden llamarse artificiales, aun cuando se las considere forzosas; en cuyo caso el dueño del prédio sirviente ha de tener siempre derecho a la indemnizacion de perjuicios.

El reglamento debe tener en cuenta el modo cómo debe procederse al abono de los perjuicios, y establecer que, cuando las aguas que los causen sean sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, ó de otro origen que puedan ser encauzadas, el dueño del prédio sirviente debe, no solo tener derecho al resarcimiento de los daños, sino á que las aguas que hayan de cruzar su propiedad se encaucen para disminuirlos todo lo posible.

Alguna aclaracion parece tambien que conviene hacer al art. 112 para consignar que, aun cuando el dueño del prédio inferior haya obtenido el resarcimiento de los perjuicios y daños que le causen las aguas superiores, no por eso debe perder el derecho de encauzarlas, dirigirlas ó aprovecharse eventualmente dentro de su propiedad, sin perjuicio de la superior ni de tercero. Es decir, que la conveniencia del dueño de ejecutar obras para mejorar su finca y aminorar los perjuicios, no debe ser razon para que renuncie al resarcimiento de los que se le pueden causar si no las construye. Por estas mismas consideraciones, el art. 113 debe, indudablemente, entenderse sin perjuicio de la indemnizacion de daños.

De la servidumbre de acueducto.

Consignada de muy antiguo en nuestra legislacion la servidumbre de acueducto, se prescribe en los articulos 117 y siguientes cuándo y cómo puede establecerse.

Aunque bastante extensa la ley en este particular, y abrazando tal vez demasiadas prescripciones reglamentarias, todavia conviene, al detallar el modo de darlas cumplimiento, hacer muchas aclaraciones y ampliaciones que

resuelvan en la práctica las diferentes cuestiones y expedientes que se promueven.

Cuando se trata de la conduccion de aguas por la Administracion pública, para un servicio público, el art. 117 autoriza la imposicion de la servidumbre forzosa de acueducto cuando *no exija la formal expropiacion* del terreno. Bueno será en el reglamento explicar lo que se entienda por *formal expropiacion*, pues puede muy bien no llamarse así cuando, siendo para un servicio provisional, no sea menester más que la ocupacion temporal; y cuando no necesitándose más que pasar en mina por bajo de todos los terrenos particulares, no se perturbe ni se necesite ocupar extension alguna superficial de terreno; y si, por el contrario, ha de entenderse por *formal expropiacion* la ocupacion perpétua de una parte de la propiedad, bien puede decirse que las servidumbres forzosas de acueducto solo ocurririan por excepcion, cuando se tratase de obras ejecutadas con fondos públicos.

Cuando las obras se ejecutan para objetos de interés privado, el art. 118 señala los casos en que puede imponerse la servidumbre forzosa.

Hay algun caso, sin embargo, que creemos debiera haberse comprendido tambien, y es aquel en que se trate de aprovechar aguas de propiedad privada para el abastecimiento de una parte de un pueblo, de un gran caserío, que no pueda dársele el carácter de verdadera utilidad pública; ó cuando no sea menester expropiacion por ser la servidumbre solamente sobre cauces ó terrenos de dominio público. El reglamento pudiera subsanar en su caso esta omision.

Al leer este art. 118, recordamos tambien la discusion habida en el Senado acerca de su redaccion, y lamentamos que no se haya dejado consignado en él, y como se proponia, además de los casos, un límite á la importancia del objeto que tengan las obras, para poder imponer la servidumbre. Así se evitarian algunos expedientes de servidumbres de acueducto en los que, teniendo por objeto la conduccion de un caudal insignificante de agua, se proyectan obras, con cuya ejecucion se amortiza un capital, al mismo tiempo que se impone gravámenes ó servidumbres sin ventaja alguna ó muy insignificante para el interés general, é indudable daño para algunas propiedades.

Omitimos el enumerar ejemplos que pudiéramos citar; pero al reflexionar acerca de ellos y considerar que un gravamen á la propiedad ó una limitacion tan onerosa del dominio no debe permitirse sin evidente y notable beneficio para los intereses generales, no podemos menos de hacer notar la justicia y conveniencia de que, al establecer las reglas y trámites que hayan de seguirse para la formacion del expediente de que habla el articulo 119, setenga presente esta consideracion, y sea una de las que sirvan de norma á los Gobernadores para conceder ó negar la imposicion de las servidumbres forzosas, segun la importancia del objeto que tengan las obras.

Y seria una garantia merecida del derecho

de propiedad, que solo se concedieran las servidumbres forzosas para casos de verdadera utilidad é importancia, que deben limitarse, hasta donde sea posible; pues si así no se hiciera, sancionaria la Administracion pública el funesto principio de poder quitar á un particular una parte de su propiedad para que otro se aproveche de ella en beneficio propio; pudiendo suceder, si llegara el caso del artículo 121, que el dueño de una finca se viera obligado á sufrir dos ó más servidumbres, perdiendo una gran parte ó toda su propiedad por el interés ó tal vez por el capricho de otro propietario.

Es evidente que para juzgar de la importancia de las obras y de su objeto y de la forma en que ha de constituirse la servidumbre, con arreglo á lo que prescribe el art. 123, será menester, en el expediente que se forme, la audiencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, como así se ordenó en el trámite noveno de la instruccion de 20 de Diciembre de 1852 sobre este mismo particular; pero no será ocioso señalar en el reglamento el carácter y puntos que debe abrazar la opinion de dicho facultativo, para que concrete su informe á lo que convenga.

Consecuentes con las consideraciones que acabamos de hacer, creemos tambien en la conveniencia de que el art. 125 de la ley se amplie en lo posible en el reglamento, interpretándole de modo que pueda admitirse como una de las causas de oposicion á las servidumbres, el que el acueducto tenga un objeto de insignificante utilidad, ó que el agua que se conduce ó el terreno que haya de regarse sea de despreciable extension, para que deba permitirse la invasion de la propiedad ajena.

Dice la ley en su art. 126, cómo ha de tramitarse el expediente de servidumbre cuando haya oposicion; y como en dicho artículo se previene solamente que se oiga al Consejo provincial, el cual no es competente para apreciar, sin previo reconocimiento é informe facultativo, el fundamento de la oposicion si se halla basada en la causa segunda, parece de indudable necesidad que, al detallar en el reglamento la tramitacion del expediente, se prescriba la audiencia del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, como hasta ahora se ha establecido y como corresponde al tratarse de obras que pueden influir en los aprovechamientos de aguas y en los cauces y vías públicas. Y esta necesidad es tanto más manifiesta, cuando se ha de cumplir el art. 131 de la ley, fijando la anchura que deban tener la acequia y sus márgenes, según la naturaleza y configuracion del terreno.

Los demás artículos referentes á la servidumbre de acueducto no nos sugieren observacion alguna, bajo el punto de vista especial con que los examinamos: establecen reglas, prescripciones y derechos que se hallan bastante explícitamente consignados; solamente se nos alcanza apuntar que, en aclaracion al art. 136, convendrá establecer que las obras que el dueño del predio sirviente puede ejecu-

tar sobre el acueducto, deben ser tales, que no solo no *imposibiliten* las reparaciones en él, sino que no las *dificulten* en términos que causen una verdadera perturbacion.

Tambien conviene hacer notar, respecto al art. 139, que la autorizacion que confiere al dueño del acueducto para permitir la derivacion de las aguas, se entiende cuando éstas son tambien de su propiedad; no cuando habiéndolas adquirido con destino á movimiento de artefactos, tiene solamente el dueño del acueducto derecho á gastar su fuerza, no á consumir su volumen.

(Se continuará.)

M. GARRAN.

FERRO-CARRILES ECONÓMICOS.

NOTICIA SOBRE EL SISTEMA DE FERRO-CARRILES
ADOPTADO EN NORUEGA,

por

C. PIHL.

DIRECTOR É INGENIERO JEFE DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL ESTADO (1).

Tiene Noruega una poblacion de 1.700.000 habitantes próximamente, diseminada en una superficie de 5.700 millas geográficas cuadradas (315.000 kilómetros cuadrados). La navegacion y la pesca en las costas, la agricultura y la ganaderia en el interior, y la explotacion de los bosques, cuyos productos se llevan por los rios á los puertos de exportacion, constituyen su principal industria.

Durante los últimos treinta años se han gastado sumas considerables, relativamente á los recursos del país, en la mejora de las vías de comunicacion, procurando enlazar las poblaciones del interior con las del litoral, y estas entre sí.

Casi todos los fondos necesarios para la ejecucion de los trabajos han sido suministrados por el Estado. Los municipios han contribuido á los gastos en una pequeña parte. Por regla general, la conservacion de las carreteras es de cargo de los pueblos, que ejecutan este servicio por medio de prestaciones personales. No existen portazgos.

El primer camino de hierro, construido bajo la direccion de Roberto Stephenson, se abrió al tráfico público en 1854. Va esta línea desde el lago Mjösen, cuyos alrededores constituyen una de las mejores comarcas del país, á Christiania, capital del reino. Tiene 68 kilómetros de longitud, y ha sido construida en gran parte con capitales particulares ingleses y noruegos.

En 1861 se abrió al público un ramal, costado principalmente por el Gobierno, que va desde la li-

(1) Tomamos la traduccion de esta noticia presentada por su autor en la Exposicion de Paris, del Apéndice á la Memoria sobre ferrocarriles económicos, redactada por los señores Arnao, Vildósola y Rodriguez.